

CONSTANCIA SECRETARIAL: julio 21 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital de divorcio, informándole que con fecha 15 de julio de 2021, y de manera virtual, la parte actora aporta constancias de notificación personal del auto admisorio de la demanda y traslado respectivo que se surtió al demandado señor Rubén Barroso Martin, a través de mensaje de datos canal digital Facebook. **(archivo 12 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: ANDREA PATRICIA VIVAS PABON
Ddo: RUBEN BARROSO MARTIN
Radicado No. 760013110008-2021-00257-00
Auto Interlocutorio No. 1179

Santiago de Cali, 22 de julio de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora aporta constancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y respectivo envío de copias de la demanda, y sus anexos, dirigida al demandado Rubén Barroso Martin, al canal digital red social <https://www.facebook.com/ruben.ce.5> (Archivo 12 expediente digital), en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del C.G.P, a tal acto procesal, se observa, en el escrito de notificación personal, dirigido al demandado lo siguiente: *“La presente notificación se considera surtida al día siguiente hábil del envío de mensaje de datos al canal digital del demandado <https://www.facebook.com/ruben.ce.5>.”*; advertencia contraria a lo establecido en el inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual establece: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*

De otro lado, se evidencia igualmente que no se aporta constancia alguna, que permitiera establecer la fecha del envío de dicha notificación y traslado respectivo, a través de mensaje de datos, al demandado, para computo de términos, en cumplimiento a la normatividad en comento.

En este orden de ideas, se establece que el acto procesal de notificación personal del auto que admite la presente demanda, y traslado respectivo enviado a través de mensaje de datos, al canal digital Facebook del demandado, no se ajustó a lo reglamentado en el inciso 3ro del Decreto 806 de 2020. En este orden de ideas, se tendrá por ineficaz tal notificación y por ende sin consideración alguna; siendo del caso requerir a la parte actora, proceda al acto procesal de notificación personal del auto que admite la demanda y traslado respectivo, conforme a los lineamientos establecidos en la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.-TENER por ineficaz y sin consideración alguna, la notificación personal del auto admisorio de la demanda y traslado respectivo realizado al demandado señor RUBEN BARROSO MARTIN, por lo expuesto anteriormente.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que proceda a la realización del acto procesal de notificación personal del auto que admite la presente demanda de divorcio y traslado respectivo, conforme los lineamientos que establece el inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

